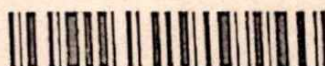


REPUBLICA
DE COLOMBIA

POLICIA NACIONAL
DE COLOMBIA

BARRANQUILLA



Nº INCIDENTE	0	0	0	0	0	0	0	—
--------------	---	---	---	---	---	---	---	---

No. de Comparendo

8 - 1 - 195250

AÑO		DÍA		MES												HORA												MINUTOS				
2021	29	1	2	3	4	5	6	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	38.

VIA PRINCIPAL				VIA SECUNDARIA				MUNICIPIO	
TIPO DE VIA		NUMERO O NOMBRE		TIPO DE VIA		NUMERO O NOMBRE			
AV	CL	CA	DU	TR	AV	CL	CA	DU	TR
38				38				B/g with C-H.	
OTRO				SITIOS PUBLICOS O ABIERTOS AL PUBLICO				DOMICILIO	
1				X				MEDIO DE TRANSPORTE	

						3 DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR								
CC CE.		D	PAS	TI. OTRO CUAL?	Venezuela	NÚMERO DE DOCUMENTO 1 2 9 9 7 5 7 7								LUGAR 43
NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR						DIRECCIÓN - RESIDENCIA								
Jorge Cantale Sarabia						cl' 88-6207								
PERTENECE A POBLACIÓN VULNERABLE						TELÉFONO FIJO O CELULAR 3d 55 v d / o s								
SI	☐	NO	X	Cual?										

EMAIL	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PAIS
Nº Ap012	Atlántico	Barranquilla	Colombia
3.1. DATOS DE QUIEN TENGA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD: En caso de ser el extranjero, poner el nombre y la edad de este campo.			
TIPO DOCUMENTO		NUMERO DE DOCUMENTO	
		SEAD	

[illegible]

EMAIL	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PAIS
2.2 DATOS DEL LUGAR DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ECONOMICA			
RAZON SOCIAL	ACTIVIDAD ECONOMICA EN DESARROLLO		

NIT	DIRECCIÓN
-----	-----------

4. MEDIOS DE POLICIA UTILIZADOS			
ORDEN DE POLICIA	☒	MEDIACION POLICIA	☐
REGISTRO A PERSONA	☐	TRASLADO POR PROTECCION	☐
USO DE LA FUERZA	☐	SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD	☐
RETIRO DEL SITIO	☒	APREHENSION CON FIN JUDICIAL	☐
INCAUTACION	☐	APOYO URGENTE DE LOS PARTICULARES	☐
			TRASLADO PARA PROCEDIMIENTO POLICIVO
			REGISTRO A MEDIOS DE TRANSPORTE
			INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITA
			INCAUTACION DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS
SE PRESENTARON EFECTOS COLATERALES			
SI	☐	NO	☒ Cual?

5. DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

HECHOS: Se sorprende en actividades de venta de frutas, en carnaballa
Sobre espacios públicos no autorizados.

DESCARGOS:

ENCLOSURE TO MONTANA TRUCK

ARTICULO											NUMERAL											LITERAL		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	A	B	C		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	E	F	G		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	I	J	K		

6.1. MULTA GENERAL									
TIPO DE MULTA	1	2	3	4	NO APLICA MULTA GENERAL	NO IMPONE MEDIDA CORRECTIVA			

6.2 TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA					
☐ INUTILIZACIÓN DE BIENES	☐	PARTICIPACIÓN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA	☐	☐	SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD
☐ DESTRUCCIÓN DE BIEN	☐	REMOCIÓN DE BIENES	☐	☐	EXCLUSIÓN DE REUNIÓN O ACTIVIDADES PARTICULARES

7. RECURSO DE APELACION PARA PROCESOS VERBAL INMEDIATO

EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACION? SI ☐ NO ☒

Alcalde Distrital Barranquilla Disposición #30

9. DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICIA		Placa Pol.	877201
Apellido y Nombre	Torrescu Anaya Alberto	Categoría	Publico
Unidad	M.E.R.A. - F.U.A.S.	Teléfono	123

Nota: El funcionario de policía que reciba directa o indirectamente dinero o favores para retardar u omitir por acto que deba ejecutarse en el desempeño de sus funciones, o para extender documento público, o emitir una falsedad o calificación o tratamiento la verdad, incurrirá en la sanción prevista en el artículo penal 355 como autor de falsedad documental (Art. 355). Asimismo, el que otorga dinero u otras cosas al autor del publico o privado en esta categoría prevista en el artículo penal 355, incurrirá en la sanción prevista en el artículo penal 355 como coautor.

10. DATOS DEL(LOS) ENTREVISTADO(S) EN CASO DE QUE APLIQUE	
Nombre y apellidos	No. C.A.
Dirección	Teléfono Celular

11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL

1871

FIRMA POLICIA FIRMA PRESUNTO INTERNA TIO O ADULTO RESPONSABLE FIRMA ENTREVISTADO

CC 12.997.517

- PUBLISHED WEEKLY -

Condo
pig
Policio

28539

ya

INSPECCIÓN 30 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

ACTA DE AUDIENCIA

La Inspección 30 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, procede a resolver sobre la MULTA GENERAL TIPO 1 señalada mediante orden de comparendo y/o medida correctiva descrita a continuación:

NUMERO DE COMPARENDO	81195250
FECHA DEL COMPARENDO	29/06/2021/ 14:38 P.M
EXPEDIENTE:	08-001-6-2021- 28539
NOMBRE DEL INFRACTOR:	JORGE CAÑATE SARABIA
TIPO DE DOCUMENTO	CEDULA DE EXTRANJERIA
NUMERO DE DOCUMENTO	C.C12.997.517
LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	CALLE 38 CON LA CALLE 38
COMPORTAMIENTO COMETIDO:	Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016. "Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes".
DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO	"se sorprende en actividad de ventas de frutas en carretilla sobre espacio publico no autorizado"
DATOS DEL PATRULLERO DE LA POLICÍA NACIONAL	ALBERTO ENRIQUE TORRECILLA ANAYA, identificado con la placa policial No. 77201

I. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, tenemos que, el comparendo fue impuesto a un inmigrante de nacionalidad venezolana, quienes actualmente se encuentran atravesando situaciones adversas por lo que, constituyen una población con situación vulnerable. A través de Sentencia C-211 de 2017, la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad del numeral 4° del artículo 140 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 2016), en el sentido que, cuando se trate de personas que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima o constituyan grupos de especial protección, no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción por la materialización de esta conducta. Aclarando que en todo caso el Estado tiene el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Siendo que el uniformado señala como medida correctiva una multa general, para el caso, se estaría constituyendo como una carga económica adicional para esta persona, por lo tanto, esta no se impondrá, atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rige la Ley 1801 de 2016, que establece en la autoridad policiva un primer acercamiento a la ciudadanía, y que obliga a que después de iniciado, el ciudadano sea escuchado, por ende la autoridad de policía debe realizar una primera ponderación de los hechos y decidir sobre la medida correctiva a imponer con fundamento en las normas que consagra la Ley 1801 de 2016.

Se concluye de esta manera que, es indispensable en procedimientos adelantados con ocasión de los trámites policivos regulados en el CNSCC, exista un respeto irrestricto a los derechos del ciudadano a ser oído, a la defensa y a la contradicción, así como al principio de legalidad y proporcionalidad.

En igual sentido, es claro que, conforme a los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Americana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que hacen parte del bloque de constitucionalidad (art. 93), los Estados tienen el deber no sólo de respetar sino también de garantizar los derechos humanos a todos los habitantes de sus territorios , lo que implica precisamente la obligación del Estado de asegurar unas condiciones básicas de convivencia pacífica, sin olvidar su deber de respetar los derechos humanos.

Por su parte, el artículo 9° del CNSCC, establece que las autoridades “*garantizarán a las personas que habitan o visitan el territorio colombiano, el ejercicio legítimo de los derechos y las libertades constitucionales, con fundamento en su autonomía personal, autorregulación individual y social*”. En cuanto a los deberes constitucionales, el inciso 2° determina que, “*las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”. De otra parte, el inciso 2° del artículo 4° superior estipula que “*es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*”, y el artículo 6° *ibidem*, determina que “*los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*”.

Por otra parte, encuentra otro obstáculo esta inspección, en torno al instrumento que permite la plena identificación e individualización de las personas, como es la cédula de ciudadanía. La Corte ha señalado su importancia y las funciones que cumple en reiterada jurisprudencia. Por ejemplo, en la sentencia T-522 de 2014 se hizo referencia a tres funciones esenciales que cumple dicho documento: “(i) *identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia*”. Indicó, además, que constituye un medio idóneo para acreditar la mayoría de edad (la ciudadanía), entre otras, siendo un instrumento de gran importancia en el orden tanto jurídico como social, por lo que la falta de expedición oportuna de tal documento desconoce el derecho de cualquier persona al reconocimiento de su personalidad jurídica y, por lo tanto, su derecho a estar plenamente identificada y al ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos. De esta forma, la cédula de ciudadanía tiene el alcance de prueba de la identificación personal, por cuanto con ella las personas pueden acreditar que son titulares de los actos jurídicos o situaciones donde se exija la prueba de tal calidad.

Bajo tales consideraciones, para el cabal ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, la cédula de ciudadanía se convierte en un documento relevante e imprescindible para acreditar la identificación de las personas y de esta forma, garantizar el ejercicio de sus derechos constitucionales. Por las anteriores consideraciones este despacho manifiesta que es preciso verificar la correcta “*identificación o individualización del presunto infractor*” a fin de prevenir errores en el proceso policivo.

Reiterando la Sentencia C-211 de 2017, la Honorable corte constitucional ha establecido que: “*Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal*”.

En suma, el trámite del procedimiento verbal inmediato adelantado en este caso constituyó una afectación a los derechos del accionante. La tipicidad orienta en el ámbito sancionador, el principio de legalidad. El derecho a la legalidad, como derecho fundamental, lo consagra la Constitución en el artículo 29 y si entendemos que el hecho que dio lugar a la sanción es atípico, deviene claro que, se ha infringido el debido proceso y, en tales condiciones, debe revocarse la decisión de primera instancia para proteger los derechos del actor, dejando sin efectos jurídicos el acto mediante el cual se impuso la sanción, así como las medidas derivadas de ella, en caso de que se hubieren efectuado.

Conforme a estas consideraciones y habiéndose agotado las etapas del proceso sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, y sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:





RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese dejar sin efectos jurídicos la orden de comparendo No. **81195250**, y no aplicar ninguna medida correctiva al caso.

ARTICULO SEGUNDO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO TERCERO: La presente orden de policía queda notificada en estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión proferida no proceden recursos.

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 13 de julio de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

JANE GARCIA VENTURA.

Inspectora 30 de Policía Urbana De Barranquilla.
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.
Proyectó: Bgalvis

